

**RESOLUCIÓN NÚMERO 101 DE 2021**  
(02 JUL. 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 13 de mayo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente, respectivamente, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOGAN**", contenido en el Acta No. 021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 31 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Que el 28 de mayo de 2021, **JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO**, en calidad de Revisor Fiscal (removido) de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOGAN**", interpuso recurso de reposición en contra de las inscripciones 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Afirma que la asamblea ordinaria mixta de asociados, fue un engaño debido a que la plataforma zoom nunca funcionó, no hubo los equipos y herramientas, ni el personal idóneo para este tema.
- Señala que en audio quedo gravada la inhabilidad para ser elegido los mismos consejeros de la administración pasada que repitieron en los mismos curules.

**TERCERO:** Que el recurso interpuesto contra las inscripciones señaladas anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

**4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas



que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

#### **4.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro**

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el Título VIII, Capítulo II, numerales 2.2.3.2.1 y siguientes de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este orden de ideas, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

***“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones***

previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

**"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

**"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

**"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.



- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas **en los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

#### **4.3. Valor probatorio de las actas.**

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

**“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será





*admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### **4.4. Presunción de autenticidad.**

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

***"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)***

***Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.



Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

**QUINTO:** Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

### 5.1. Observación preliminar.

Los Actos Administrativos sujetos a examen por parte de esta entidad, corresponde a la Inscripción No. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, a través del cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** registró el nombramiento del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOGAN**”, contenido en el Acta No. 021 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, razón por la cual, el análisis de este ente cameral se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.

#### 5.1.1. Argumentos del recurrente.

Frente a los argumentos expuestos del recurrente en los que señala en que la invitación a la reunión en medios virtuales, era mixta y podía ejercer el derecho de elegir y ser elegido por la plataforma zoom, fue un engaño debido a que la plataforma zoom nunca funcionó, no hubo los equipos y herramientas, ni el personal idóneo para este tema.

Sobre el particular, se hace necesario hacer claridad en cuanto al ámbito funcional de los entes camerales. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos que constan en ellas, téngase en cuenta que el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, prevé que las actas son plena prueba de las manifestaciones y actos que consten en ellas, siempre que se cumpla con dos requisitos a saber: i) la aprobación del texto integral del acta por parte de la Asamblea o por las personas designadas para tal efecto y ii) la firma del acta por parte de quienes actuaron en la reunión como presidente y secretario. La finalidad de estas



formalidades es dotar las actas de idoneidad para servir de medio probatorio. Sin dichas formalidades, estos documentos no alcanzan la plenitud de su valor.

De esta manera se advierte que el Acta No. 021 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión, y a su vez, su contenido fue aprobado por los asistentes a la asamblea, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio.

Por lo anterior, el argumento relacionado con el presunto engaño presentado en el Acta 021 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, en la que se nombró al Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOGAN**", no es de recibo por parte de esta Entidad para acceder a revocar la inscripción censurada, puesto son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las entidades registrales y, por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la Asociación, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella.

### 5.1.2. Inhabilidad para elegir los mismos consejeros.

Frente a la designación del Consejo de Administración quienes presuntamente no podían ser elegidas las mismas personas de la administración pasada, por cuanto existe una inhabilidad para ser elegido, como se manifestó en el numeral cuarto de la presente Resolución, la verificación de la entidad registral se circunscribe a los aspectos señalados en la ley, frente al control que ejercen los entes camerales, y que se refieren al cumplimiento de las disposiciones estatutarias que regulan los aspectos referidos a convocatoria (órgano, medio y antelación), quórum y mayorías, por lo que los requisitos para ser elegido como miembro del Consejo de Administración de que tratan el artículo 105 de los estatutos sociales, escapan de su competencia como ya se indicó, por lo tanto, le correspondía a los mismos miembros de la Asamblea, determinar si las personas electas en la reunión, se encontraban descalificadas o inhabilitadas para ejercer el cargo al que fue asignado, o en su defecto, a la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre la persona jurídica.

### 5.1.3. Presunto conflicto al interior de la cooperativa.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente se señala un presunto conflicto entre el revisor fiscal removido y los asociados de la Cooperativa, cuya competencia corresponderá dirimir a la justicia ordinaria, pero no a la Cámara de Comercio. Por consiguiente, no resultan procedentes los argumentos del recurrente, por cuanto valorar aspectos relacionados con las actuaciones de la designada, desbordaría su competencia como entidad netamente registral.

Así las cosas, frente a los presuntos conflictos que existan entre asociados y administradores, deberán acudir ante las entidades competentes para que sean ellas



quienes conozcan dichas situaciones y se pronuncien sobre el particular dentro del marco de sus funciones.

para verificar el cumplimiento de las directrices que componen la convocatoria, a saber, persona u órgano facultada para citar a la reunión, medio y antelación, resulta necesario cotejar la información contenida en el acta presentada para registro, con las disposiciones estatutarias y legales que resulten aplicables.

Así las cosas, como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito del recurso de reposición son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las cámaras de comercio y, por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la Cooperativa, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella. Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo para esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los Actos Administrativos de Registros No. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente, respectivamente, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOGAN**", contenido en el Acta No. 021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 31 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución a **JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO**, entregándole copia de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a **YOLEINIS ESTEFANNI MOSCOTE CAMPO**.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 02 días del mes de julio de 2021

**LUISA SOLANO PARODI**  
Directora de Registros Públicos

Proyectó: Cindy Mora  
Revisó: Luisa Solano  
Aprobó: Luisa Solano